

Finalmente, y tras una refutación de la tesis de Norberto Bobbio según la cual no es necesario fundar los derechos humanos sino cumplirlos (¿cómo se habrá de cumplir algo que no tiene fundamento alguno?), Beuchot concluye su trabajo sosteniendo que la única fundamentación satisfactoria de los derechos humanos es aquella que la enraiza en la naturaleza humana y su dignidad y que todos los intentos de esquivar esta afirmación terminan o bien aceptándola implícitamente, o bien no fundando absolutamente nada. De aquí se sigue la necesidad de una consideración metafísica del tema, consideración que tiene su mejor "lugar" en la tradición cristiana de occidente.

Dentro de la lamentable mediocridad de una buena mayoría de los libros dedicados a tratar el tema de los derechos humanos, el volumen de Beuchot significa la irrupción de una brisa vivificante. Realizado con rigor, actualización bibliográfica y agudeza en las conclusiones, alcanza a presentar una visión coherente y sistemática de la fundamentación filosófica de los derechos humanos. Además, está bien escrito y es de fácil lectura, lo que se agradece especialmente en estos tiempos de malbaratamiento del idioma castellano.

*Carlos I. Massini Correas*

ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, 537 páginas.

El presente libro, que está basado en la tesis doctoral elaborada por el autor en la Universidad de Alcalá de Henares, bajo la dirección del profesor José Juan González Encinar (defendida en septiembre de 1991), constituye quizás uno de los estudios más completos y exhaustivos acerca de la problemática de la objeción de conciencia publicados hasta ahora en nuestro país. El rigor científico y la excelente sistemática son posiblemente las dos cualidades más destacables del trabajo, sobre el que hay que advertir también, como punto de partida, que su contenido ofrece mucho más que lo que el título anuncia: el autor no se limita a analizar la configuración constitucional de la objeción de conciencia en nuestro Derecho, sino que aborda también con cierta profundidad el análisis teórico-filosófico de la figura de la objeción de conciencia (objeto de la primera parte del libro: pp. 37-89), y presenta una interesante exposición del

Derecho comparado en la materia (segunda parte, pp. 91-164), para finalmente centrarse en el ordenamiento jurídico español a partir de la p. 165.

La extensión del trabajo hace imposible abordar un análisis exhaustivo del mismo en las breves páginas de esta recensión. Por ello, habré de limitarme a destacar algunas de las tesis más sugerentes del libro, que contribuyen a mi modo de ver a clarificar de modo decisivo los términos del debate actual sobre la objeción de conciencia en la doctrina española.

Así, en primer término, conviene resaltar el esfuerzo que hace el autor por construir una definición precisa de la figura de la objeción de conciencia, que sea fiel a lo que se entiende bajo esta expresión en el lenguaje habitual, pero elimine a la vez la ambigüedad y vaguedad que la misma reviste. Escobar definirá la objeción de conciencia como la oposición de un individuo, por motivos morales, al cumplimiento de un deber jurídico concreto (p. 42), y ofrece un acertado análisis de los elementos de dicha definición, que le permite además delimitar la objeción de conciencia con respecto a otras figuras diversas, como la desobediencia al Derecho, la desobediencia civil y la resistencia (pp. 44-61). En el resumen de las conclusiones incluido al final del libro, la citada definición es formulada todavía de un modo más preciso: "oposición al cumplimiento de un deber jurídico que, en una situación concreta (el conflicto de conciencia), resulta incompatible con las convicciones morales de una persona" (p. 481).

Debe destacarse especialmente que a lo largo de todo el trabajo se insiste con acierto en que la objeción de conciencia se ejerce, siempre, por motivos morales. De esta forma, el autor toma partido expresamente (pp. 184-185) frente a la tesis defendida por algún sector de la doctrina –singularmente, por L. Prieto Sanchís– según la cual la objeción de conciencia no sería sino una simple expresión de la "libertad natural" –desvinculada por lo tanto de todo fundamento moral–, y constituiría concretamente el contenido de la "norma de clausura del sistema de libertades", de acuerdo con la cual "toda norma que imponga mandatos o prohibiciones, limitando así la libertad natural, ha de ser concebida y tratada como una norma que limita los derechos fundamentales", frente a la cual cabe en consecuencia el ejercicio de la objeción. Ese planteamiento es desacertado: además de que la teoría de la norma de clausura no encuentra acomodo en nuestra Constitución y ha sido implícitamente rechazada por el Tribunal Constitucional, la objeción de conciencia no es una consecuencia de la "libertad natural" o de la libertad de actuar arbitrariamente, sino que es necesariamente la expresión de un conflicto moral: del conflicto entre la obligación de obedecer al Derecho y las propias convicciones morales, que en un caso concreto exigen apartarse de la conducta ordenada por la norma jurídica.

Por tanto, no existe objeción de conciencia sin motivos morales. Por ello la objeción se denomina precisamente "de conciencia"; y por conciencia cabe entender, en palabras de Hervada, "el dictamen de lo que *moralmente* puede hacerse u omitirse en una situación concreta"<sup>1</sup>. Es decir, como indica el autor, "elementos objetivos que aparecen en toda definición de conciencia son su contenido moral y la relación activa frente a una situación determinada" (p. 51). En consecuencia, pues, "sólo en presencia de un deber jurídico con contenido moral cabe hablar de objeción de conciencia" (p. 52): no cabría por tanto la objeción de conciencia, por ejemplo, frente a una norma de carácter procesal.

El capítulo II del libro, dedicado a la justificación de la objeción de conciencia, es quizás el más débil de todo el estudio, como el propio autor advierte al indicar que es este un tema más propio de la Filosofía del Derecho que del Derecho constitucional (p. 65). No obstante, interesa señalar que el autor trata de fundar el derecho a la objeción de conciencia a partir del principio de autonomía de la persona (con referencia principalmente a los trabajos de Raz) y de la teoría de las necesidades, señalando que "el comportarse de acuerdo con la propia conciencia es una necesidad espiritual de gran importancia, de muy variada intensidad, como demuestra la observación empírica, pero en todo caso algo que viene frecuentemente exigido por (y perdónese la ambigua y con justicia criticada expresión iusnaturalista) la naturaleza humana" (p. 69). Al margen del innecesario y poco riguroso comentario entre paréntesis, que debe ser interpretado como una superflua concesión a la galería, lo cierto es que en esa breve frase se encuentra iniciada una vía de fundamentación "iusnaturalista" de la objeción de conciencia, que sería preciso desarrollar con mayor solidez: la objeción de conciencia es un derecho humano, porque la naturaleza del ser humano como sujeto moral requiere que éste no se vea compelido a actuar desobedeciendo los imperativos de su conciencia moral.

Es, en cambio, del todo sólida y consistente la fundamentación que se ofrece de la existencia de un derecho fundamental "general" a la objeción de conciencia en el marco constitucional español, lo que constituye quizás la parte más sugerente del libro (pp. 170-209, especialmente). El autor pone de relieve que las libertades ideológica y religiosa reconocidas por el art. 16.1 CE no se limitan al plano especulativo, sino que comportan, también, la libertad de obrar conforme a los requerimientos morales de la respectiva ideología o religión<sup>2</sup>: "tanto las diversas ideologías como, más claramente, las diferentes religiones, incluyen entre sus postulados llamadas a la acción que son frecuentemente

1. J. HERVADA, "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica", en *Persona y Derecho*, 11 (1984), p. 42.

2. Cfr. también, al respecto, J. HERVADA, cit., pp. 35ss.

normas morales de conducta, susceptibles por tanto de ocasionar conflictos de conciencia entre sus seguidores" (p.192). El anclaje de la objeción de conciencia en el art. 16.1 de nuestra norma fundamental obliga por lo demás a considerar que la Constitución ofrece un concepto peculiar de conciencia, en el sentido de que "la conciencia protegida por el art. 16.1 ha de encuadrarse necesariamente en una ideología o religión" (p. 193). La objeción de conciencia protegida como derecho fundamental por nuestro sistema constitucional es, pues, sólo aquella negativa al cumplimiento de deberes jurídicos que –además de ejercerse por razones morales, lo que, como ya sabemos, es un elemento exigido por la propia definición de la figura– tiene su fundamento, concretamente, en la oposición del deber jurídico de que se trate a los imperativos morales de una ideología o religión conocidas (este último requisito no es aplicable, sin embargo, a los supuestos peculiares de objeción que aparecen en los arts. 30.2 y 20.1d) CE, reconocidos por la Constitución con independencia de la libertad ideológica y religiosa).

La argumentación precedente permite al autor salir al paso, por lo demás, de la crítica fácil según la cual el reconocimiento de un derecho general a la objeción de conciencia abriría la puerta a cualquier desobediencia a normas jurídicas que pudiesen ser consideradas incorrectas o injustas, y por lo tanto a la negación del mismo carácter imperativo del Derecho (argumento expresamente empleado por la STC 161/1987, de 27 de Octubre<sup>3</sup>), habida cuenta de que, por un lado, la mayor parte de los deberes jurídicos carecen de un contenido moral que los haga susceptibles de entrar en conflicto con los dictados de la conciencia individual, y, por otro, la exigencia de que las convicciones morales fundantes de la objeción formen parte del sistema moral sostenido por una ideología o religión conocida reduce todavía más los supuestos de conflicto. Como se sentencia agudamente, "el temor de anarquía y disolución del Estado aparece como una clara y quizás interesada exageración, encubridora de la ideología del miedo a la libertad" (p. 203). Por otra parte, debe señalarse también que el derecho a la objeción de conciencia presenta obviamente límites; lo que no

3. "La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho ni en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado". Es evidente que el TC emplea aquí un concepto de objeción de conciencia inadecuado, pues se olvida de precisar que el deber jurídico cuyo incumplimiento se postula ha de ser contrario a las propias convicciones *morales*, y no a cualesquiera convicciones. Como se puede advertir, la insistencia del libro que comentamos en reiterar que la objeción de conciencia ha de tener siempre un fundamento moral resulta a todas luces necesaria.

pone en entredicho la nota de la inviolabilidad defendida por la doctrina tradicional como atributo esencial de los derechos humanos, habida cuenta de que lo que tal nota significa es que los derechos humanos no pueden ser *desplazados* por otras exigencias morales o jurídicas, pero no excluye en modo alguno su ponderación con otros bienes, que debe hacerse siempre intentando "la salvación de lo más importante de cada uno de ellos, y en todo caso el contenido esencial del derecho fundamental" (p. 223); el autor pone de relieve que ese es precisamente el método seguido por la jurisprudencia extranjera –en especial la norteamericana– en relación con la objeción de conciencia.

A partir de las bases que sumariamente acaban de reseñarse, el libro aborda el estudio de siete supuestos concretos de objeción de conciencia. Por razones obvias –se trata del supuesto más importante históricamente, y el que mayores problemas jurídicos y políticos ha planteado en nuestro país– el tratamiento más extenso es dispensado a la objeción de conciencia al servicio militar (pp. 259-345). Una acertada crítica a la tesis central de la famosa STC 160/1987 –la negación a la objeción de conciencia del carácter de derecho fundamental–, en la que se pone de relieve la inconsistencia de los argumentos empleados por el Alto Tribunal (pp. 275-278), y un extenso análisis del régimen legal actualmente vigente (pp. 286-343) son las aportaciones más destacables de este capítulo, del que sin embargo cabe criticar la tesis favorable del autor a la duración mayor de la prestación social sustitutoria, fundada en este caso en el argumento empleado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia citada, es decir, en la mayor dureza del servicio militar: tal argumento no resulta suficientemente consistente, puesto que –como pusiera de relieve Rodríguez Piñero en su voto particular a la STC 160/1987– la mayor o menor penosidad depende en cualquiera de los dos supuestos de las circunstancias concretas del caso, sin que sea posible extraer conclusiones generales. El estudio de la objeción de conciencia al servicio militar se cierra con dos páginas (344-345) dedicadas a la problemática actual de la "insumisión", en las que se sostiene acertadamente que la negativa a cumplir la prestación sustitutoria no constituye un supuesto de objeción de conciencia –puesto que tal incumplimiento no se funda en la oposición del deber jurídico requerido a los imperativos de la conciencia moral– y carece por lo tanto de amparo jurídico-constitucional.

Los restantes supuestos de objeción de conciencia analizados (pp. 347-446) son: la objeción de conciencia a tratamientos médicos; la objeción de conciencia laboral, con especial atención a la cuestión del trabajo en sábado; la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la práctica del aborto; la cláusula de conciencia de los periodistas; la objeción al juramento; y la objeción de conciencia fiscal. En cada caso, el autor trata de examinar si el

supuesto se encuadra propiamente en la figura de la objeción de conciencia, examina la legislación vigente y la jurisprudencia sobre la materia, y trata de ofrecer una solución a los principales problemas prácticos que se plantean. Aquí me limitaré a realizar un breve comentario acerca del primer y el último supuesto.

En relación con la objeción de conciencia a los tratamientos médicos –es obvio que su principal manifestación es la negativa de los testigos de Jehová a las transfusiones de sangre, que recientemente ha cobrado singular actualidad en nuestro país–, el primer problema que se plantea es su propia conceptualización como un supuesto de objeción de conciencia, pues resulta dudosa la presencia de un deber jurídico al que se objeta. El autor se inclina por señalar que, a pesar de que no existen normas constitucionales o legales que impongan como obligatorios determinados tratamientos médicos, tal obligatoriedad ha sido establecida por la jurisprudencia (incluso constitucional), que ha configurado el tratamiento sanitario como un deber jurídico, de tal suerte que debemos abordar la cuestión "como si existiera realmente en nuestro Derecho un deber de someterse a un tratamiento sanitario" (p. 353). La prudencia con que se mueve el autor muestra que, en este punto, la cuestión fundamental –¿existe el deber jurídico de someterse a determinados tratamientos sanitarios, cuyo incumplimiento pueda ser considerado por tanto como un supuesto de objeción de conciencia?– permanece incontestada, y exigiría un tratamiento más profundo.

Por lo demás, Escobar considera constitucionalmente amparada la negativa a recibir tratamientos médicos, e inadecuada en consecuencia la imposición de una transfusión de sangre a un Testigo de Jehová. En relación con el problema de los menores de edad –que es el que ha suscitado una mayor polémica social entre nosotros– la tesis del autor es también equilibrada: por una parte, "la libertad religiosa de los padres no implica la imposición de sus creencias a sus hijos cuando ello suponga un peligro para la salud o la vida de éstos" (p. 363), lo que implica que, si el enfermo es un menor de edad, el tratamiento médico puede ser ordenado por el juez contra la voluntad de los padres; no obstante, si es el menor de edad el que rechaza el tratamiento, el juez debería valorar si el menor ha alcanzado la suficiente madurez para formular sus propios juicios morales, lo que sólo puede precisarse caso por caso, sin que quepa establecerse límites de edad universalmente válidos –en caso afirmativo, nos encontraríamos ante un supuesto de objeción de conciencia del propio menor, que debería ser en consecuencia respetada. No se aborda sin embargo en el libro otra cuestión íntimamente conectada con la precedente y de gran relevancia práctica: la relativa a la posible responsabilidad penal de los padres que impiden que se aplique un tratamiento sanitario a su hijo menor (no habiendo alcanzado éste la

madurez moral necesaria para consentir); convendría al menos poner de relieve que, con independencia de que en tales casos el juez deba ordenar y el médico aplicar el tratamiento rechazado, la conducta de los padres impidiendo dicha aplicación no puede ser considerada como homicidio doloso –no existe intencionalidad ocisiva– ni como imprudencia temeraria –se trata de una conducta plenamente reflexiva– ni como omisión del deber de socorro –pues los padres ponen todos los medios que les parecen moralmente correctos para evitar la muerte de su hijo. En realidad, las peculiares circunstancias que se dan en el caso planteado, y la exigencia de respeto a la esfera religiosa de la persona, obligaría a eximir a los padres de toda responsabilidad penal en el presente supuesto<sup>4</sup>. Se trata de una tesis que puede considerarse sin duda provocativa y polémica, en el actual estado de la opinión pública española; pero resulta cuando menos hipócrita que la misma opinión pública que desea conceder a las madres la máxima libertad para matar a sus hijos antes de concluir la gestación, pida en cambio la máxima severidad para los padres que, sin desear ni cometer la muerte de sus hijos, se oponen sin embargo a que se les cause lo que ellos consideran un grave daño moral.

La llamada objeción de conciencia fiscal ha sido también un tema de frecuente discusión de la doctrina jurídica y de la opinión pública española en los últimos años, y la tesis principal defendida por el autor en este punto merece también un breve comentario. Escobar Roca niega que nos encontremos aquí ante un supuesto auténtico de objeción de conciencia (pp. 435-443), habida cuenta de que el reproche moral del objetor no se dirige contra el propio deber impuesto por la norma jurídica –pagar impuestos–, sino contra el destino de algunos de los ingresos recaudados por el Estado; y el principio de no afectación entre ingresos y gastos que inspira el actual régimen jurídico presupuestario obliga a concluir que entre el pago de los impuestos por el contribuyente y el destino del gasto público no existe una conexión directa que permita entender que nos encontramos ante un auténtico conflicto de conciencia, por lo tanto, el autor niega que la objeción fiscal forme parte del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, aunque admite que puede formar parte de su contenido accidental (p. 454). Sin pretensión de resolver en unas breves líneas el problema –que es sin duda más complejo que en otros supuestos de objeción, habida cuenta de que el citado principio presupuestario introduce ciertamente una singular dificultad en la apreciación del conflicto de

4. Esta es la posición sostenida por J. HERVADA, cit., pp. 50-51, así como por R. NAVARRO VALLS~J. MARTÍNEZ TORRÓN~M. A. JUSDADO, "La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho comparado y Derecho español", en *Persona y Derecho*, 18 (1988), pp. 269-270.

conciencia—, me parece que la tesis del autor podría ser revisada, pues en relación con el pago de impuestos puede existir un auténtico conflicto moral: el conflicto entre la obligación de contribuir a sostener los gastos de la comunidad y la obligación de no colaborar económicamente con determinadas políticas inmorales (pueden servir como ejemplos las guerras o las políticas anti-natalistas); la única solución a ese conflicto acorde con el reconocimiento constitucional de la libertad ideológica y religiosa sería, a mi juicio, otorgar la posibilidad de destinar a otros fines de interés social aquel porcentaje de los impuestos que se corresponda con las partidas presupuestarias dedicadas a políticas que puedan ser consideradas inmorales por razones ideológicas o religiosas.

Son muchos los problemas analizados por el libro de Escobar Roca a que no hemos hecho referencia en estas páginas. Sirva, en todo caso, el comentario crítico que he tratado de ofrecer de algunas de las tesis más sugerentes del libro como una invitación a su lectura, pues el presente estudio supone una excelente contribución a la solución de los principales problemas teóricos y prácticos suscitados por el derecho a la objeción de conciencia.

*Antonio-Luis Martínez Pujalte*

LUCAS, Javier de, *Europa: ¿Convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorías*, Madrid, Tecnos, 1992, 103 páginas.

El libro, según lo manifiesta el autor, es el resultado de un proyecto iniciado en 1990 en el Departamento de Filosofía del derecho de la Universitat de Valencia, cuyo equipo de investigadores recibió el encargo oficial de la Comisión de la Comunidad Europea para elaborar el informe sobre racismo y xenofobia en Europa (al igual que otros once grupos de trabajo, uno por cada país miembro de la Comunidad).

El título y subtítulo del texto anticipan el marco temático en el que se circunscriben las reflexiones y conclusiones de Lucas sobre los derechos y libertades de los extranjeros en Europa.

De corta extensión, con estilo ameno, la obra en sí se estructura en cinco capítulos y un epílogo, cuyo epígrafe deja vislumbrar la línea directriz que